



CONSTANCIA SECRETARIAL:

La demandada ESTHER CORRALES ZULETA, fue notificada por conducta concluyente conforme al artículo 301 del C.G.P., el auto 235 de marzo 26 de 2021, que se da por notificada, se notificó por estado abril 5 de 2021. Se en tiende notificada abril 6 de 2021. Conforme el artículo 91 del C.G.P. la demandada dispone de 3 días para solicitar copias, anexos de la demanda. Abril 7, 8, 9 de 2021.

Corren 5 días para pagar o 10 días para excepcionar. Abril 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23 de 2021.

Venció, abril 23 de 2020, a las 4:00PM.

A despacho del señor Juez, informándole que la demandada ESTHER CORRALES ZULETA, se encuentra legalmente notificada por conducta concluyente. Sírvase ordenar.

Alcalá, Valle, 23 de agosto de 2021.

DORIS CONSUELO ESPITIA PALOMINO
Secretaria

AUTO:	No. 560
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO:	DRA. MARTA LUCIA QUICENO CEBALLOS
DEMANDADO:	ESTHER CORRALES ZULETA
RADICADO :	76-020-40-89-001-2020-00170-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALCALA VALLE, AGOSTO VIENTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

De conformidad con el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver sobre la viabilidad de ordenar seguir la ejecución dentro de la actuación de la referencia.-

RELACIÓN PROCESAL

La demanda ejecutiva fue recibida el día seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020), presentada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de ESTHER CORRALES ZULETA, mediante la cual se pretende el pago de las siguientes sumas de dinero:

1) Por el capital insoluto contenido en el Pagare No. 069016110000241 suscrito a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por valor de CINCO MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$5.202.256,00).-

1.1) Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISICENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$354.663,00) correspondientes a los intereses 069016110000241 causados desde el día 10 de Febrero de 2020 hasta el 10 de Marzo de 2020 a la tasa del 13.9%. EA.

1.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagaré No. 069016110000241 desde el día 11 de Marzo de 2020 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera y conforme al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.



1.3. Por la suma de DIECISEIS MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$16.500,00) correspondiente a otros conceptos aceptados en el pagare 069016110000241 en su numeral 1.1.6.-

2). Por el capital insoluto contenido en el Pagare No. 069016110000123 suscrito a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por valor de SEIS MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$6.614.655,00).-

2.1.) Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA MIL CINCO PESOS MCTE (\$480.005,00) correspondientes a los intereses remuneratorios 069016110000123 causados desde el día 10 de Noviembre de 2019 hasta el 10 de Diciembre de 2019 a la tasa del 10.69%.-

2.2.) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Pagaré No. 069016110000123 desde el día 11 de Diciembre de 2019 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera y conforme al artículo 884 del Código de Comercio, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

2.3.) Por la suma de VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$28.230,00) correspondiente a otros conceptos aceptados en el pagare 069016110000123.-

Mediante providencia 714 de noviembre 4 de 2020, este despacho libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada ESTHER CORRALES ZULETA, conforme lo ordena el artículo 430 del Código General del Proceso, a quien se le notificó por conducta concluyente, quien no propuso excepciones dentro del término legal, sin que obre constancia en el expediente de haberse cancelado la obligación en el término que establece el artículo 431 ibídem.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme al artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso, "...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y valúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"

De otro lado, encuentra el despacho que el título valor base de la presente ejecución no se tachó de falso ni se propusieron nulidades procesales; cumple con los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además, la demanda reúne los presupuestos procesales, el ejecutante como tenedor físico del título está facultado para exigir la obligación en el contenida, conforme lo ordena el artículo 647 ibídem y el suscriptor queda obligado conforme al tenor literal del mismo, según lo preceptuado por el artículo 626 ibídem. Se observa que el título valor figura la fecha de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden de la entidad ejecutante. -Adicionalmente, se debe agregar, que el título valor base de la presente ejecución reúne las características que exige el artículo 422 del Código General del Proceso.

Conforme al artículo 20 numeral 6° del Código de Comercio, el giro, otorgamiento y aceptación de títulos valores reviste la categoría de negocio comercial; por tanto, el interés moratorio que se aplicará al liquidar el crédito será el equivalente a una y media (1/2) veces el bancario corriente tal como lo ordena el artículo 884 ibídem, reformado por el artículo el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.-

Según lo establece el artículo 446 numeral 1° del Código General del Proceso, una vez ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que se sustenten si fueren necesarios.

La liquidación de las costas se hará observando lo previsto por el artículo 366 del Código General del Proceso.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALCALA VALLE

Remátense y avalúese los bienes que posteriormente se embarguen si fuere el caso y con su producto cancélese la obligación.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALCALÁ (VALLE),

RESUELVE:

Primero: Continuar con la ejecución en contra de ESTHER CORRALES ZULETA, en los términos del auto 714 de noviembre 4 de 2020.-

Segundo: Liquidar el crédito tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia de conformidad con el artículo 446 numeral 1° del Código General del Proceso.-

Tercero: Remátense y avalúese los bienes que posteriormente se embarguen si fuere el caso y con su producto cancélese la obligación.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada observando lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.-

Quinto: De conformidad a lo estatuido en el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, Artículo 5° numeral 4, literal a. del proceso EJECUTIVO "Por el cual se establecen tarifas de agencias en derecho", se incluirá en la liquidación de costas por concepto de Agencias en Derecho la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$800.000.00) (artículos 366 numeral 4, y 365 numeral 2° del Código General del Proceso).

Sexto: La presente providencia se notificará en la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

LUIS RICARDO RESTREPO CASTAÑO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALCALA VALLE

ESTADO

En Estado No. 74 de agosto 24 de 2021
Notifico a las partes el contenido de la providencia No. 560 de agosto 23 de 2021
EJECUTORIA: agosto 25, 26, 27 de 2021

DORIS CONSUELO ESPITIA PALOMINO
Secretaria

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
ALCALA VALLE

Luis Ricardo Restrepo Castaño
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Alcala

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7756058ce7cb7b1a24d997b87e17e2e6cd74723b5f5596e8ab76778ae60b3b31**
Documento generado en 24/08/2021 09:35:24 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>